



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiuno (21) octubre del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado** 73001 33 40 010 2016 00230 00  
**Demandante:** CARMEN TULIA HOMEN RENGIFO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
**Tema:** Sustitución pensional  
**Asunto:** Sentencia

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., el despacho procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **Carmen Tulia Homen Rengifo** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de: i) la resolución No **2649 del 31 de mayo del 2011**, ii) la resolución No **3929 del 24 de agosto del 2011**, iii) la resolución No **603 del 24 de febrero del 2012**, iv) la resolución **2030 del 18 de abril del 2012**, v) la resolución **3509 del 13 de junio del 2012**, y, vi) la resolución No **5022 del 23 de agosto del 2012** mediante las cuales el **Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **Carmen Tulia Homen Rengifo**, en calidad de presunta compañera permanente.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título restablecimiento del derecho, se declare que la señora **Carmen Tulia Homen Rengifo**, tiene derecho y es acreedora a la pensión sustitutiva de jubilación que en vida disfrutaba el extinto sargento segundo **Luis Tumbajoy Ortega** (q.e.p.d.).

1.3 Se condene a la accionada a reconocer y pagar a la señora **Carmen Tulia Homen Rengifo**, la pensión sustitutiva a partir del 16 de marzo del 2011, fecha de fallecimiento del sargento segundo **Luis Tumbajoy Ortega**

1.4 Se condene a la accionada al pago de las mesadas retroactivas a partir del 16 de marzo del 2011

1.5 Que condene a la demandada al pago de intereses moratorios de las mesadas retroactivas a partir del 16 de marzo del 2011

1.6 Que se condene en costas a la accionada.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado judicial de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. El sargento segundo ® Luis Tumbajoy Ortega, falleció el día 16 de marzo de 2011 en disfrute de asignación de retiro reconocida por CREMIL mediante resolución No 4039 del 14 de noviembre de 1957.

2.2 El Juzgado segundo Promiscuo de familia de Zipaquirá en fallo calendarado el 15 de julio del 2005 en un proceso de jurisdicción voluntaria declaro interdicto definitivo al señor Jower Yesid Tumbajoy Salgado, mayor de edad, a causa de enfermedad mental crónica de características psicóticas esquizofrenia paranoide, designando curadora a su señora Madre Elizabeth Salgado de Tumbajoy, decisión confirmada por el Tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca-sala civil-familia-agraria el 28 de septiembre del 2005.

2.3 El Juzgado segundo promiscuo municipal de Chía, en el proceso verbal sumario de fijación de alimentos radicado No 2004-248 profirió sentencia el 27 de julio del 2006 y condenó al señor Luis Tumbajoy Ortega a suministrar alimentos a la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, en calidad de cónyuge, en razón a lo avanzado de su edad, 67 años, tener a cargo un hijo interdicto y lo precario de su situación económica.

2.4 Que a solicitar la sustitución de la asignación de retiro se hicieron presentes la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy cónyuge y Jower Yezid Tumbajoy Salgado, hijo interdicto.

2.5 Mediante Resolución No. 2649 del 31 de mayo de 2011, CREMIL negó el pago de los haberes dejados de cobrar y la pensión de beneficiarios reclamada por la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy y ordenó el reconocimiento y pago de dichos emolumentos a favor de **Jower Yezid Tumbajoy Salgado**, en calidad de hijo interdicto y único beneficiario.

2.6 CREMIL expide la resolución **3929 del 24 de agosto del 2011** dando respuesta a la solicitud elevada por la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, ordena la redistribución de la pensión de beneficiarios y reconoce el 50% a favor de la solicitante en calidad de compañera permanente y el restante 50% para el hijo interdicto Jower Yezid Tumbajoy Salgado.

2.7 La señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy interpone recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución No **603 del 24 de febrero del 2012**, confirmando en todas sus partes la resolución atacada.

2.8 Mediante Resolución No. **2030 del 18 de abril de 2012**, CREMIL adopta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por el cual se ordena reconocer y pagar en forma temporal la sustitución pensional a favor de la señora Salgado de Tumbajoy, en cuantía del 25%, en calidad de cónyuge sobreviviente, a partir del 12 de abril de 2012 y hasta el 12 de agosto de dicha anualidad, dejando en suspenso el reconocimiento definitivo, hasta tanto, la jurisdicción competente decida, si le asiste o no derecho.

2.9 El fallo de tutela del Juzgado primero administrativo de Zipaquirá, fue revocado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca sección tercera el 4 de junio del 2012, ordenando a la Caja que en 48 horas dejará sin efectos las resoluciones 3929 y 603 y advirtiéndole que debe adelantar el procedimiento contenido en los artículos 73 y 74 del CCA.

2.10 Que ante la negativa de la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, curadora del hijo interdicto, de dar el consentimiento para la revocatoria de la resolución 2649 del 2011 CREMIL expidió la resolución No **5022 del 23 de agosto del 2012**, negando el pago de la pensión a la señora Homen Rengifo y quedando como único beneficiario Jower Yezid Tumbajoy Salgado el hijo interdicto.

2.11 La señora Homen Salgado interpone recurso de reposición.

2.12 CREMIL expide la **resolución No 7980 del 5 de diciembre del 2012**, mediante la cual modifica la resolución atacada estableciendo a la sustitución pensional en el 50% para el hijo interdicto y dejando suspendido el otro 50% en cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.13 Mediante resolución No **1325 del 22 de marzo del 2013**, CREMIL deja sin efecto el numeral 1 de la resolución No 7980 del 2012 y restablece el pago de la cuota parte suspendida a favor de Jower Yezid Tumbajoy Salgado el hijo interdicto, en el 10% de la prestación.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Dentro del término legal la accionada a través de apoderado judicial contestó la demanda<sup>1</sup> oponiéndose a todas y cada una de ellas y realizando un recuento histórico de las actuaciones de la Caja, con relación a la sustitución pensional del causante sargento segundo (r) Luis Tumbajoy Ortega (q.e.p.d.)

Precisó que las actuaciones de la Caja tuvieron fundamento en lo establecido en el artículo 11 decreto 4433 del 2004, normatividad vigente para el momento de los hechos, por medio de la cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de las fuerzas militares, que señala el deber de acreditar haber convivido con el causante, por un término no inferior a 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

Señalo los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales, en casos similares, se negó el reconocimiento de la sustitución pensional, habida cuenta que las solicitantes no demostraron haber convivido con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento y con base en lo anterior, considera que la Caja en la expedición de los actos administrativos, actuó conforme a derecho, motivo por el cual se deben desestimar las suplicas de la demanda.

Señala que la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses - literal D numeral 2 artículo 164 CPACA-, contados a partir del día siguiente al de su publicación, excepto los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden ser demandados en cualquier tiempo, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por tanto, CREMIL no puede pagar 2 veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, puesto que, en el caso presente, la prestación fue cancelada en el 100% a Jower Tumbajoy, acorde con el reconocimiento de la sustitución establecido en la normatividad vigente, motivo por el cual no puede condenarse a la Nación a un doble pago, respecto de la misma prestación.

Lo anterior, es preciso tenerlo en cuenta en caso de que prospere la pretensión de la accionante, el reconocimiento debe darse desde el momento en que se suspende el pago de la prestación y no desde la fecha del reconocimiento, en razón a que los actos administrativos fueron proferidos al amparo de la ley y al cumplimiento de los fallos de tutela que, permitieron a la entidad reconocer el 100% al beneficiario de la prestación.

Solicitó al señor que en caso de prosperar las pretensiones se abstenga de condenar en costas a la entidad, dando aplicación al numeral 6 artículo 392 del C.P.C.

<sup>1</sup> Folios 3 - 12 cuaderno principal tomo II. Archivo 2 exp. digital

#### **4. Alegatos de conclusión y concepto del ministerio público**

##### **4.1. Parte Demandante.**

El apoderado de la accionante en el escrito de alegatos<sup>2</sup>, solicitó al despacho no acceder a la petición de sustitución pensional de la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy puesto que no demostró el requisito de convivencia y los requisitos normativos contenidos en el artículo 13 ley 797 del 2003.

Señala que no se explica como el señor Jower Yesid Tumbajoy Salgado demostró la dependencia económica de su señor Padre, ante el Ministerio de Defensa, si durante más de 30 años el señor Luis Tumbajoy Ortega desapareció de su familia y ellos desconocían su paradero teniendo en cuenta que la ley señala que los hijos inválidos deben demostrar la dependencia económica, solicitando se niegue el beneficio pensional a Jower Yesid Tumbajoy.

Agregó que los documentos allegados por la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, no fueron tachados de falsos ni tampoco los testimonios de las señoras, los cuales fueron espontáneos y de buena fe.

Aseveró que con los documentos aportados al plenario y las declaraciones de los testigos se puede concluir que la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, convivió con el señor Luis Tumbajoy ortega, por un lapso de 16 años en calidad de compañera permanente, contrario a la señora Elizabeth Salgado que no pudo demostrar la convivencia con el causante, por el término de 5 años anteriores al deceso del señor Tumbajoy.

Que se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de suma alguna en razón a la sustitución pensional de la accionante y como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se declare que la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, compañera permanente del causante, es acreedora del beneficio de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, por haber convivido Luis Tumbajoy Ortega por el término de 16 años, a partir del 16 de marzo del 2011, fecha en la que se causó el derecho para sus beneficiarios.

##### **4.2 Parte accionada.**

###### **4.2.1 CREMIL**

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allegó escrito<sup>3</sup> contentivo de los alegatos de conclusión, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda en razón a que CREMIL en las decisiones primero reconociendo y luego suspendiendo el pago de la prestación, actuó en cumplimiento de una orden judicial, la cual dio origen a múltiples actos administrativos, encontrándose la entidad bajo el manto de la legalidad y la transparencia.

Respecto de las costas judiciales señala que son aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y se componen de expensas y agencias en derecho, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. (sic)

---

<sup>2</sup> Archivo 29 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 26 expediente digital.

Las costas procesales equivalen a los gastos que se generan al obtener judicialmente la declaración de un derecho, y que las mismas obedecen a un criterio objetivo y por esta razón se entiende el A-quo impuso la sanción, lo cierto es que se exige la comprobación de que las mismas se causaron, por lo cual considera esta defensa que deben ser revocadas por cuanto el demandante no allego prueba en la que consten los gastos en que incurrió por cuenta del proceso judicial de la referencia

Solicito con todo respeto, que con base en las razones jurídicas que se expusieron, se nieguen las pretensiones de la parte actora, pues todas las decisiones adoptadas por la Entidad corresponden a la normatividad aplicable al caso.

#### **4.2.2 Jower Yesid Yumbajoy Salgado.**

El apoderado allegó escrito de alegatos de conclusión<sup>4</sup> en el cual realizó un recuento histórico de los actos administrativos y también señaló las contradicciones para él existentes, tanto en las declaraciones de las testigos como en los interrogatorios de parte.

1. Que en su declaración la señora Leydi Johanna Hoyos Ruiz, dice vivir hace 20 años en el corregimiento La Paz, entonces señor Juez, si estamos en el año 2021 menos 20 años, se tiene que llegó a ese corregimiento en el año 2001 por tanto hasta el fallecimiento en el 2011 del señor Tumbajoy transcurrieron 10 años, por lo tanto, no puede saber ni constarle a esta declarante, de esa convivencia de 16 años, si apenas llegó a ese corregimiento 10 años atrás del fallecimiento del señor Tumbajoy.

Debe advertirse, que Leydi Johanna Hoyos Ruiz pudiese ser sobrina nieta de Carmen Tulia Homen, estando dentro del cuarto grado de consanguinidad, quien afirma bajo juramento no tener ningún parentesco con esta última, ni siquiera lejano, afectando su credibilidad.

2. La declarante María Beatriz Torres, vive en el corregimiento La Paz, conoce a la demandante y a su familia hace 35 años y le consta que la señora Homen y el señor Tumbajoy, vivieron 16 años y, que conoció a Luis Tumbajoy “16 años más o menos de lo que él fue a La Paz” Y agrega, 16 años antes del fallecimiento del señor Tumbajoy, acontecimiento este del cual no recuerda la fecha, tampoco recuerda haber asistido al sepelio, siendo tan amigos, tanto del fallecido como de la demandante y su familia.

3. la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, frente a la pregunta del Ministerio Público, cuántos años convivió con don Luis: “yo viví 16 años con él” y a la pregunta del despacho: ¿hacia cuántos años se había separado de la señora Elizabeth? “40 años de lo que se había separado” “porque él me contaba”, la señora Elizabeth tuvo contacto con él? “No señor”. ¿Los hijos del señor Luis tuvieron contacto con él? “sí, un hijo no más, Henry”.

4. la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, dice, ser casada con el señor Luis Tumbajoy desde el 18 de mayo de 1955, que, hacia el año de 1976, para los 15 años de su la hija Linda Cristina, por un problema con el hijo Yezid, el señor Tumbajoy se fue de la casa, convivieron 21 años y a la pregunta del Despacho: Usted sabía si el señor Luis convivió con otra persona: “No”

Concluye las alegaciones señalando que: la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es una jurisdicción rogada, en donde el Juez Administrativo se concreta solo a los motivos

---

<sup>4</sup> Archivo 31 expediente digital

de la violación alegados por el demandante y a las normas que él mismo haya señalado como infringidas.

El concepto de la violación alegado por el apoderado del actor, se basa en que, existió una unión marital de hecho entre Carmen Tulia Homen Rengifo y Luis Tumbajoy Ortega, que fue desconocida por la demandada CREMIL, al negarle los derechos y beneficios de pensión de sustitución de aquella, concluyendo que del material probatorio aportado como del practicado, no se tiene una fecha o época precisa de la supuesta convivencia en unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido pensionado, o quizás nunca la hubo, puesto que no existe certeza de la convivencia antes del fallecimiento y lo cierto es que no fueron 16 años, según se desprende del relato de la cónyuge sobreviviente Elizabeth Salgado de Tumbajoy.

Desvirtuada entonces, la convivencia marital, la norma posiblemente infringida, artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no aplicaría.

En consecuencia ante la inexistencia del concepto de violación, ni sustento normativo aplicable, ha de mantenerse los efectos jurídicos de la resolución acusada o acusadas, conservándose la prevalencia del principio constitucional de la buena fe y la confianza legítima, de mi representado, el interdicto Jower Yezid Tumbajoy Salgado, pues jamás se ha demostrado que se hubiese obrando de manera dolosa o gravemente culposa para obtener el reconocimiento pensional de mi prohijado, como tampoco se obró de mala fe buscando obtener un provecho ilícito con un reconocimiento irregular.

Sin embargo y siempre respetuoso de las decisiones judiciales, si el Despacho considera que la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, es beneficiaria de la sustitución pensional del Sargento Segundo retirado, Luis Tumbajoy Ortega, en calidad de compañera permanente y en el porcentaje que se asigne, de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrado, no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a particulares de buena fe.

#### **4.2.3 Elizabeth Salgado de Tumbajoy**

La curadora ad-litem de la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy el 18 de febrero del 2021, allegó al plenario memorial contentivo de los alegatos de conclusión<sup>5</sup> señalando que, una vez agotadas todas las etapas procesales y conforme consta en el expediente, en cada una de ellas ha quedado establecido tanto que la demandante la señora CARMEN TULIA HOMEN RENGIFO efectivamente convivió hasta el día su muerte con el señor LUIS TUMBAJOY ORTEGA, igualmente quedo establecido que mi representada hasta la misma fecha ostentaba la calidad de esposa del occiso, por lo que es necesario traer a colación que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables; y que si bien la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, esta no afecta la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges, como tampoco también sucede con los derechos pensionales a los que puede acceder el sobreviviente al momento del fallecimiento del cónyuge.

Indicó que en régimen general de pensiones se establece en el literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo siguiente: "*Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una*

---

<sup>5</sup> Archivo 30 expediente digital.

*cuota parte de lo correspondiente*”, regla plasmada en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y en el párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, señalan a la cónyuge y a la compañera permanente del causante, como beneficiarios de la sustitución de la asignación mensual de retiro, bajo ciertas reglas.

En el caso que nos ocupa al haberse ocasionado una separación de hecho, como aquí aconteció en el año 1957 después de más de 10 años de matrimonio y convivencia ininterrumpida, del causante don LUIS TUMBAJOY ORTEGA (Q.EP.D.) y mi representada la señora ELIZABETH SALGADO DE TUMBAJOY, este abandona el hogar con mi prohijada conformado sin mediar la respectiva cesación de efectos civiles y disolución de sociedad conyugal, ocasionando que hasta la fecha de su deceso esta última se mantuviera vigente.

De otro lado al establecerse una nueva relación durante al menos los cinco años anteriores a la fecha del deceso como efectivamente aconteció con a hoy demandante la señora CARMEN TULIA HOMEN RENGIFO, la asignación de la cual disfrutaba el señor TUMBAJOY ORTEGA, habrá de ser compartida entre el cónyuge separado de hecho (MI REPRESENTADA) y la compañera permanente que ostento condición para el momento de la muerte (LA DEMANDANTE), en proporción al tiempo de convivencia de cada uno con el fallecido, siempre y cuando el causante haya convivido con su cónyuge durante al menos 5 años en cualquier momento, tal como ha precisado la jurisprudencia y efectivamente aconteció en el presente caso.

Como consecuencia de lo arriba esbozado y lo plenamente probado en el expediente solicitó a su señoría se sirva ordenar la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro del señor LUIS TUMBAJOY ORTEGA, incluyendo a mi representada el reconocimiento de esta conforme lo establecido en la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario el decreto 4433 de 2004.

#### **4.3. Concepto del Ministerio Público.**

El señor Agente del Ministerio Público<sup>6</sup> señaló que el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional consagra diversos tipos de prestaciones, entre las que cabe mencionar, dada la pertinencia para la solución del caso concreto, la asignación mensual de retiro. Dicha figura se trata de una prestación de carácter económico a favor de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales, que adquirieron ese derecho por haber prestado sus servicios al país, durante un prolongado lapso, bajo las condiciones consagradas en las normas que fijan el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública. Este Tribunal la ha definido como “una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo a la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce<sup>7</sup>

Señaló que: en la **Sentencia T-164 de 2016**, la Corte estudió el caso de una mujer de 77 años, quien contrajo matrimonio con un policía, que al momento de su deceso recibía una asignación mensual de retiro, la convivencia entre los cónyuges duró entre 1953 y 1990, momento en el que el cónyuge inició una unión marital de hecho con otra mujer, la pareja nunca se divorció y él se encargó, hasta su muerte, de solventar el sostenimiento de su esposa, CASUR, mediante acto administrativo, negó la solicitud de una cuota parte de la

<sup>6</sup> Archivo 27 ibidem

<sup>7</sup> Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

sustitución de la asignación de retiro presentada por la cónyuge. Esta entidad reconoció la totalidad del derecho pensional, a favor de la compañera permanente del causante. Consideró que la accionante no cumplió con lo establecido en el literal a) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

La Corte concluyó que la disposición aplicable al caso concreto era la contenida en el inciso final del literal b) del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, y no el literal a).

El literal b) contempla el supuesto fáctico referente a la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, sin convivencia entre los cónyuges debido a que se presentó una separación de hecho, y uno de ellos estableció una relación con un(a) compañero(a) permanente, con quien tuvo una convivencia exclusiva y superior a cinco (5) años, contados con anterioridad al fallecimiento del causante

Con fundamento en lo anterior, de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el expediente y luego de hacer un recuento Constitucional. Legal y Jurisprudencial en especial lo consagrado en el art. 11 Parágrafo 2 del Decreto 4333/04, Artículo 3º. De la Ley 923/04 y las Sentencias T-616/17, T-164/16, T-689/15, T-856/14 y C-336/14 y El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” Consejera Ponente: Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E) Bogotá D.C., 25 de Julio de 2013-Radicación: 17001-23-31-000-2007-00006-02(2217-12) entre otras, este Agente del Ministerio Público considera que tanto la esposa como la compañera permanente acreditaron convivencia con el Señor LUIS TUMBAJOY ORTEGA (q.e.p.d.) por espacio de más de cinco (5) años, por lo cual le asiste razón a la demandante para que se accedan a las pretensiones al considerar que en atención a los hechos del caso y a las reglas jurisprudenciales aplicables antes mencionadas, la Señora CARMEN T. HOMEN, tiene derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro, en proporción al tiempo de convivencia con su compañero. Por ende, se debe ordenar a la entidad demandada a reconocer la sustitución de la asignación mensual de retiro a las dos señoras, proporcionalmente al tiempo de convivencia de cada una de ellas con el occiso.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema jurídico.**

Procede el despacho a determinar si: ¿debe reconocerse la sustitución pensional del causante sargento segundo @ Luis Tumbajoy Ortega, i) a la señora Carmen Tulia Homen Rengifo en calidad de compañera permanente, o, ii) a la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy en calidad de cónyuge sobreviviente, o, iii) si las dos tienen derecho en un 25% de la pensión suspendida, o sí, por el contrario declarar que el acto administrativo enjuiciado que reconoció el 100% de la mencionada prestación a favor del hijo interdicto Jower Yezid Tumbajoy Salgado, se encuentra ajustado a derecho?.

### **6.Tesis de las partes.**

#### **6.1 de la parte demandante.**

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que con los documentos aportados al plenario y las declaraciones de los testigos se puede concluir que la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, convivió con el señor Luis Tumbajoy Ortega, por un lapso de 16 años en calidad de compañera permanente, contrario a la señora

Elizabeth Salgado que no pudo demostrar la convivencia con el causante, por el término de 5 años anteriores al fallecimiento de este.

Que se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de suma alguna en razón a la sustitución pensional de la accionante y como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se declare que la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, compañera permanente del causante, es acreedora del beneficio de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, por haber convivido Luis Tumbajoy Ortega por el término de 16 años, a partir del 16 de marzo del 2011, fecha en la que se causó el derecho para sus beneficiarios.

## **6.2. Parte demandada.**

### **6.2.1 CREMIL**

Deben negarse las pretensiones de la demanda en razón a que CREMIL en las decisiones reconociendo y suspendiendo el pago de la prestación, actuó en cumplimiento de una orden judicial, la cual dio origen a múltiples actos administrativos, encontrándose la entidad bajo el manto de la legalidad y la transparencia.

Solicitando con todo respeto, que con base en las razones jurídicas que se expusieron, se nieguen las pretensiones de la parte actora, pues todas las decisiones adoptadas por la Entidad corresponden a la normatividad aplicable al caso.

### **6.2.2 Elizabeth Salgado de Tumbajoy.**

La curadora ad-litem solicitó al despacho se sirva ordenar la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro del señor LUIS TUMBAJOY ORTEGA, incluyendo a su representada (Elizabeth Salgado de Tumbajoy) el reconcomiendo de la misma conforme lo establecido en la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario el decreto 4433 de 2004.

Habida cuenta que en el caso que nos ocupa al haberse ocasionado una separación de hecho, como aquí aconteció en el año 1957 después de más de 10 años de matrimonio y convivencia ininterrumpida, del causante don LUIS TUMBAJOY ORTEGA (Q.EP.D.) y su representada la señora ELIZABETH SALGADO DE TUMBAJOY, este abandona el hogar conformado sin mediar la respectiva cesación de efectos civiles y disolución de la sociedad conyugal, ocasionando que hasta la fecha de su deceso, se mantuviera vigente.

### **6.2.3 Jower Yesid Tumbajoy Salgado.**

El apoderado indica que, el concepto de la violación alegado por el apoderado de la actora se basa en la existencia de una unión marital de hecho entre Carmen Tulia Homen Rengifo y Luis Tumbajoy Ortega, que fue desconocida por la demandada CREMIL, al negarle los derechos y beneficios de pensión de sustitución.

Que del material probatorio aportado como del practicado, no se tiene una fecha o época precisa de la supuesta convivencia en unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido pensionado, o quizás nunca la hubo, puesto que no existe certeza de la convivencia antes del fallecimiento y lo cierto es que no fueron 16 años, según se desprende del relato de la cónyuge sobreviviente Elizabeth Salgado de Tumbajoy.

En consecuencia ante la inexistencia del concepto de violación, ni sustento normativo aplicable, ha de mantenerse los efectos jurídicos de las resoluciones acusadas conservándose la prevalencia del principio constitucional de la buena fe y la confianza legítima del interdicto Jower Yezid Tumbajoy Salgado, puesto que no se ha demostrado que se hubiese obrando de manera dolosa o gravemente culposa para obtener el reconocimiento pensional, como tampoco se obró de mala fe, buscando obtener un provecho ilícito con un reconocimiento irregular.

### **6.3. Tesis del despacho.**

Debe accederse parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda en razón a que del análisis del elemento probatorio allegado al cartulario se evidenció que, la señora Carmen Tulia Homen Rengifo demostró convivencia con el señor Tumbajoy durante un periodo de tiempo superior a los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, establecidos en la normatividad y la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy al momento del deceso, aun estando separada del difunto señor Tumbajoy mantenía el vínculo matrimonial vigente y al percibir cuota alimentaria ordenada por una autoridad judicial, dependía económicamente del occiso y en ese orden de ideas, se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados.

## **7. Marco legal y jurisprudencial**

### **7.1 de la sustitución pensional**

La sustitución pensional es una institución jurídica encaminada a la protección de la familia, frente a la situación de vulnerabilidad económica que posiblemente puedan enfrentar los beneficiarios del empleado pensionado ante su fallecimiento. Este amparo garantiza su subsistencia a través del reconocimiento de la mesada pensional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se encuentra contenida en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la norma de seguridad social integral.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003<sup>8</sup> que determinó que los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca tendrán derecho al reconocimiento de la misma. Además, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sobre los beneficiarios de la pensión de sobreviviente dispone:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

(...)

---

<sup>8</sup> "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales."

Decisión: accede parcialmente a pretensiones

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*  
(Resaltado fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición pueden acceder a la pensión en calidad de beneficiarios el cónyuge o la compañera o compañero permanente sobreviviente, los hijos: i) menores de 18 años hasta la mayoría de edad, ii) mayores de edad hasta los 25 años siempre y cuando se encuentran imposibilitados para trabajar por encontrarse estudiando y los ii) inválidos, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a dicha invalidez, estos dos últimos deberán demostrar la dependencia económica respecto del causante.

La Ley 797 del 29 de enero del 2003 modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993 estableciendo:

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

A su vez el decreto 4433 del 31 de diciembre del 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública." señaló respecto del orden de beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro, por muerte

**"ARTÍCULO 11.**

(...)

**PARÁGRAFO 2°.** Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

Decisión: accede parcialmente a pretensiones

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

En apartes de la sentencia C-1035 del 2008 la Corte Constitucional expresó:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél<sup>9</sup>. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte<sup>10</sup>.

Esa Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

**(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)"**<sup>11</sup> [Énfasis fuera de texto]

Ha señalado el Consejo de Estado<sup>12</sup> que cuando se presente conflictos para reconocer la sustitución pensional por existir tanto cónyuge como compañera permanente, se debe examinar los factores como el del auxilio o apoyo mutuo, la convivencia entre otros al momento de la muerte del pensionado, así:

*"El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge superviviente y la compañera o compañero permanente es el*

<sup>9</sup> Sentencias T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) entre otras

<sup>10</sup> Sentencia T-813 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), y T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>11</sup> Sentencia C-002 de 1999 (MP. Antonio Barrera Carbonell)

<sup>12</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02594-01(0638-08)- Actor: Herminda Flórez Jaimes- Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro- Bogotá D.C., 30 de julio de 2009.

*compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. ...”*

Reiterándolo<sup>13</sup>:

*“Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.*

*En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional”.*

Por tratarse de un caso de similares características al objeto del presente litigio, la Corte Constitucional **T-616 del 2017** señaló

*“La Ley 923 de 2004 (artículo 3) y el Decreto 4433 de 2004 (artículo 11, parágrafo 2), señalan a la (al) cónyuge y a la (al) compañera(o) permanente del causante, como beneficiarios de la sustitución de la asignación mensual de retiro, bajo ciertas reglas. En particular, la norma aplicable al caso es el literal b), inciso 3º, segunda parte, del parágrafo 2, artículo 11, del Decreto 4433 de 2004, que contempla el supuesto fáctico en el que, existiendo un vínculo matrimonial no disuelto, no existe convivencia simultánea entre los cónyuges debido a que se presentó una separación de hecho, y el beneficiario de la prestación estableció una relación con un(a) compañero(a) permanente, manteniendo una convivencia exclusiva y superior a los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.*

(...)

**5. El reconocimiento de la sustitución de la mesada de retiro de una persona vinculada a la fuerza pública, en los casos en que dicha sustitución es reclamada por la/el cónyuge y por la/el compañera (o) permanente. Reiteración de jurisprudencia**

(...)

34. De la regulación y los precedentes constitucionales antes expuestos resultan las siguientes reglas:

▣ *En el caso de quien está separado de hecho, conserve su vínculo matrimonial y dependa económicamente del causante, requerirá haber convivido con este durante al menos 5 años, en cualquier tiempo, para que se le reconozca el derecho a la sustitución de la asignación de retiro. (Sentencia T-856 de 2014).*

▣ *De acuerdo con la Ley 923 de 2004 (artículo 3) y el Decreto 4433 de 2004 (artículo 11, parágrafo 2), el/la cónyuge que al momento del fallecimiento del causante, mantenga vigente la sociedad conyugal, tendrá derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro, en proporción al tiempo de convivencia (exceptuando el evento en el que exista convivencia simultánea con el/la cónyuge y con el/la compañero/a permanente, durante los cinco años, o menos, anteriores al deceso; en tal caso se reconocerá la sustitución al cónyuge, Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3º, primera parte).*

▣ ***De otro lado, cuando haya separación de hecho, se establezca una nueva relación por más de cinco años y que se mantenga vigente hasta la fecha del deceso, la asignación de la cual disfrutaba el fallecido, será compartida entre el/la cónyuge separado(a) de hecho y el/la compañero(a) permanente que tenga esa condición para el momento de la muerte, en proporción al tiempo de convivencia (Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3º, segunda parte).***

(...)

36. La Ley 923 de 2004 (artículo 3) y el Decreto 4433 de 2004 (artículo 11, parágrafo 2), señalan a la (al) cónyuge y a la (al) compañera(o) permanente del causante, como beneficiarios de la sustitución de la asignación mensual de retiro, bajo ciertas reglas. En particular, la norma aplicable al caso es el literal b), inciso 3º, segunda parte, del parágrafo 2, artículo 11, del Decreto 4433 de 2004, que contempla el supuesto fáctico en el que, existiendo un vínculo matrimonial no disuelto, no existe convivencia simultánea entre los cónyuges debido a que se presentó una separación de hecho, y el beneficiario de la prestación estableció una relación con un(a)

<sup>13</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez- Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00877-01(1676-11)- Actor: Camila del Carmen Jiménez de Sanclemente- Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2012.

*compañero(a) permanente, manteniendo una convivencia exclusiva y superior a los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.*

*37. De este modo, cuando haya separación de hecho pero se mantenga vigente la sociedad conyugal y se establezca una nueva relación durante al menos los cinco años anteriores a la fecha del deceso, la asignación de la cual disfrutaba el causante será compartida entre el cónyuge separado de hecho y el(la) compañero(a) permanente que tenga esa condición para el momento de la muerte, en proporción al tiempo de convivencia de cada uno con el fallecido, siempre y cuando el causante haya convivido con su cónyuge durante al menos 5 años en cualquier momento, tal como ha precisado la jurisprudencia*

*(...)*

*39. En atención a los hechos del caso y a las reglas jurisprudenciales aplicables antes mencionadas, Consuelo Morales de Cortés tiene derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro, en proporción al tiempo de convivencia con su cónyuge. Al respecto, debe recordarse que quien está separado de hecho, conserva su vínculo matrimonial y haya convivido con este al menos durante 5 años en cualquier tiempo, tiene derecho a que se le reconozca el derecho a la sustitución de la mesada de retiro en proporción al tiempo de convivencia, esto último, cuando el causante también convivió con un(a) compañero(a) permanente durante al menos los cinco años anteriores a su deceso.”*

### 8.Caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice los actos administrativos atacados por la accionante se encuentran ajustados al ordenamiento legal.

#### 8.1 Hechos jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el sargento segundo ® Luis Tumbajoy Ortega disfrutaba de asignación de retiro reconocida por CREMIL.	<b>Documental:</b> copia resolución No 4039 del 14 de noviembre de 1957 (folios 32-33 archivo 02CuadernoPrincipalTomoll del E.D).
2. El Juzgado segundo Promiscuo de familia de Zipaquirá declaró interdicto en forma definitiva a Jower Yezid Tumbajoy Salgado hijo de Luis tumbajoy por padecer esquizofrenia paranoide,	<b>Documental:</b> copia fallo de fecha 15 de julio del 2005 (folios 189 -203 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D).
3. El fallo de interdicción definitiva fue confirmado por el Tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca-sala civil-familia-agraria	<b>Documental:</b> copia fallo de fecha 28 de septiembre del 2005 (folios 209-216 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D).
4. El Juzgado segundo promiscuo municipal de Chía, en el proceso verbal sumario de fijación de alimentos radicado No 2004-248 profirió sentencia el 27 de julio del 2006 y condenó al señor Luis Tumbajoy Ortega a suministrar alimentos a la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, en calidad de cónyuge, en razón a lo avanzado de su edad, 67 años, tener a cargo un hijo interdicto y lo precario de su situación económica	<b>Documental:</b> copia fallo de fecha 27 de julio del 2006. (folios 77-84 archivo 02CuadernoPrincipalTomoll del E.D).
5 Que el señor Tumbajoy Ortega falleció el 16 de marzo del 2011 y a reclamar la pensión de sobrevivientes se hicieron presentes la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy cónyuge y Jower Yezid Tumbajoy Salgado hijo interdicto.	<b>Documental:</b> copia resolución No 2649 del 31 de mayo del 2011 (folios 91-93 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D).
5. CREMIL niega sustitución a la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy y reconoce la pensión de sobrevivientes a Jower Yezid Tumbajoy Salgado hijo interdicto, y se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar hasta el 15 de marzo de 2011, cuya antigüedad no sea superior a tres (3) años	<b>Documental:</b> copia resolución No 2649 del 31 de mayo del 2011 (folios 91-93 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D).
7. Posteriormente y ante la petición de la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, quien aportó la documental requerida para demostrar convivencia con el causante, CREMIL mediante Resolución 3929 de 24 de agosto de 2011 redistribuyó la prestación reconociéndole un 50% de la prestación económica en calidad de compañera	<b>Documental: copia resolución No 3929 del 24 de agosto del 2011</b> (folios 5-7 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D).

permanente a partir del 11 de agosto de 2011 y el 50% restante al señor Jower Yesid Tumbajoy Salgado.	
8. La señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy interpone recurso de reposición, el cual es resuelto confirmando en todas sus partes la resolución atacada	<b>Documental:</b> copia resolución No 603 del 24 de febrero del 2012 (folios 8-9 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D.).
9. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá en fallo proferido el 12 de abril del 2012, ordenó a CREMIL reconocer y pagar a la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, cónyuge sobreviviente y a la señora Carmen Tulia Homen Rengifo compañera permanente, la sustitución pensional del causante en un 25% para cada una, fallo adoptado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución 2030 del 18 de abril de 2012.	<b>Documental:</b> copia resolución No 2030 del 18 de abril del 2012 (folios 11-13 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D. y Fls 145 al 152 archivo 02CuadernoPrincipalTomoll del E.D.).
10 Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera en sentencia del 8 de junio del 2012, revocó la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, ordenando dejar sin efectos la resolución 3929 del 24 de agosto de 2011 y dispuso que CREMIL debe adelantar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A, para disponer lo pertinente frente a la redistribución pensional, solicitada por la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, decisión adoptada por CREMIL mediante Resolución 3509 de 13 de junio de 2012.	<b>Documental: copia resolución</b> No 3509 del 13 de junio del 2012 (Fl. 17-19 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D. y fls 161 al 184 archivo 02CuadernoPrincipalTomoll del E.D.)
11. CREMIL ordena el pago de los dineros que se encuentran en la cuenta de acreedores de Luis Tumbajoy Ortega y Carmen Tulia Homen Rengifo al señor Jower Yezid tumbajoy Salgado interdicto	<b>Documental:</b> Copia orden interna 320-606 del 21 de agosto de 2012 (Fl. 212 – 213 archivo 02CuadernoPrincipalTomoll del E.D.)
12 La señora Salgado de Tumbajoy negó el consentimiento para revocar resolución y se niega el reconocimiento de haberes en favor de la señora Carmen Tulia Homen Rengifo	<b>Documental:</b> copia resolución 5022 del 23 de agosto del 2012 (folios 20-22 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D.).
13. La señora Homen Rengifo interpone recurso de reposición el 24 de septiembre de 2012	<b>Documental:</b> copia del recurso (folios 24-27 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D.).
14. CREMIL modifica la resolución 5022 del 23 de agosto de 2012, suspendiendo el pago del 50% de la pensión acorde al fallo del Tribunal administrativo de Cundinamarca	<b>Documental:</b> copia resolución 7980 del 5 de diciembre del 2012 (folios 28-33 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D.).
15. CREMIL expide acto administrativo dejando sin efecto la suspensión del 50% de la pensión y ordenó restablecer el pago a favor de Jower Yezid Tumbajoy Salgado interdicto ordenando cancelar el 100% de la prestación	<b>Documental:</b> copia resolución 1325 del 22 de marzo del 2013 (folios 71-75 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del E.D.).

## 8.2 Objeto de litigio

La señora Carmen Tulia Homen Rengifo por intermedio de apoderado interpone la presente acción, considerando que se viola el artículo 47 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 ley 797 del 2003 con el objetivo de que el despacho mediante sentencia judicial declare la nulidad de los actos administrativos contenido de la negativa y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la prestación económica de sustitución pensional, con base en las declaraciones de los testigos de personas que conocieron de la convivencia entre el señor Luis Tumbajoy y la señora Homen Rengifo.

Así las cosas y del análisis del material probatorio obrante en el proceso se puede colegir que:

1.- Frente a la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, en el plenario obra documentos en los que se indica que el señor Luis Tumbajoy Ortega y la señora Elizabeth Salgado

contrajeron matrimonio católico en la Iglesia del Espinal el 18 de mayo de 1955<sup>14</sup> y que el mismo fue registrado en la registraduría nacional del estado civil, documental que no fue ni ha sido tachada de falsa, por lo tanto, es una prueba irrefutable.

Es visible también que, en el cartulario no existe documental en la que se demuestre que, a pesar de la separación de hecho del señor Tumbajoy con la señora Salgado, el matrimonio católico haya sido anulado por las autoridades eclesiásticas, ni ha habido algún tipo de pronunciamiento legal respecto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, en consecuencia, al momento del deceso del señor Tumbajoy Ortega, el vínculo matrimonial con la señora Elizabeth Salgado, se encontraba vigente.

En relación con lo anterior, es preciso resaltar que el Juzgado promiscuo municipal de Chía-Cundinamarca, el 27 de junio del 2006 profirió fallo en el proceso verbal sumario de fijación de alimentos a mayores radicado No 2044-248, en aplicación del artículo 411 del código civil que establece a quienes se le debe suministrar alimentos, teniendo en cuenta lo avanzado de su edad y ser la responsable de una persona interdicta, condenó al señor Luis Tumbajoy Ortega a suministrar a su cónyuge señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, cuota alimentaria.

Aunado al beneficio de percibir cuota alimentaria obligatoria proveniente del señor Luis Tumbajoy, la señora Elizabeth Salgado lo que permite evidenciar la dependencia económica de esta última respecto del causante y como consecuencia el despacho dispondrá el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor, de la mesada que en vida disfrutaba el señor Tumbajoy, en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante.

2.- Respecto a la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, debe tenerse en cuenta que al examinar los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas de 4 de febrero de 2021 (Archivo 23VideoAudienciaPruebas del E.D.) y las declaraciones extraproceso arrimadas (fl. 110-111 Archivo 02CuadernoPrincipalTomoll del E.D.), se advierte que cada uno de los declarantes relata los acontecimientos que le consta en el ámbito de quien solicitó la prueba, es decir, las declaraciones apuntan a demostrar la convivencia permanente, ininterrumpida y simultánea del causante con la señora Carmen Tulia Homen Rengifo como compañera permanente, en los últimos años de vida del causante. Son testimonios coincidentes y armónicos en la narración de los hechos.

Por otro lado, se tiene la señora Carmen Tulia Homen Rengifo era atendida como beneficiaria del señor Tumbajoy en los servicios de salud, brindados por Sanidad Militar por lo menos desde el año 2004, como se evidencia social en la copia del carnet de servicios de salud expedido por la dirección general de sanidad militar a la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, de fecha 6 de mayo del 2004<sup>15</sup>

Así mismo, obra en el expediente declaración del mismo señor Luis Tumbajoy el 29 de junio del 2005<sup>16</sup>, ante el Notario Doce del círculo de Cali, quien expresó que convivía desde hacía 11 años con la señora Carmen Tulia Homen Rengifo, igualmente manifestó que al momento de su muerte la pensión quedara para su compañera la señora Carmen Tulia

---

<sup>14</sup> Folio 260 cuaderno principal tomo II archivo 02 expediente digital

<sup>15</sup> Folio 116 cuaderno principal tomo II archivo 02 expediente digital

<sup>16</sup> Folio 113 Archivo 02CuadernoPrincipalTomo II del E.D.

Homen Rengifo, declaración que goza de la calidad de plena prueba, puesto que en el plenario no obra escrito de tacha por falsedad.

Una simple operación matemática indica que sumados los 11 años declarados de convivencia por el señor Tumbajoy ante el Notario Doce de Cali en el año 2005 y el tiempo transcurrido hasta su fallecimiento nos arroja como resultado más de 16 años de convivencia y aunque ese resultado no sea exacto, la ley exige a la compañera demostrar haber convivido los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, por lo tanto, el despacho declarará que Carmen Tulia Homen Rengifo tiene derecho a la sustitución pensional del señor Luis Tumbajoy Ortega, en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante.

3. Frente al señor Jower Yesid Tumbajoy Salgado, cuyo derecho a percibir sustitución pensional es puesto en entredicho por el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión al señalar que: *“no se explica como el señor Jower Yesid Tumbajoy Salgado demostró la dependencia económica de su señor Padre, ante el Ministerio de defensa, si durante mas de 30 años el señor Luis Tumbajoy Ortega desapareció de su familia y Ellos desconocían su paradero teniendo en cuenta que la ley señala que los hijos inválidos deben demostrar la dependencia económica”*, es preciso señalar que el juzgado de familia no concedió al señor Jower ningún beneficio alimentario, ni ordenó a su padre suministrarlos, solamente lo declaró interdicto definitivo, al padecer la enfermedad mental denominada esquizofrenia paranoide, es una enfermedad mental grave y se trata de un desorden cerebral que deteriora la capacidad de las personas en muy diversos aspectos psicológicos como el pensamiento, la percepción, las emociones o la voluntad

Al respecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conceptúa que los padres están en la obligación de suministrar los alimentos al hijo con discapacidad, mientras subsistan las circunstancias.

La Corte Constitucional respecto de las personas con discapacidad causada por enfermedad mental, en su jurisprudencia ha señalado:

*21. Al año siguiente se profirió la decisión **T-395 de 2013** en la cual esta Corporación revisó un caso en el cual la accionante como agente oficiosa de su hijo diagnosticado con esquizofrenia paranoide, solicitó a su favor la sustitución pensional como hijo en condición de invalidez. La Junta Regional de Calificación dictaminó un 61.50% de pérdida de la capacidad laboral, la cual ocurrió siete días después de la muerte del causante. De ahí que la entidad encargada de analizar la solicitud indicara que no se cumplió con el requisito de que la invalidez fuera anterior al fallecimiento del titular de la prestación. Sobre dicho presupuesto la providencia adujo:*

*“Como puede observarse, **si bien la exigencia de una fecha de estructuración de la invalidez del beneficiario anterior a la muerte del causante es razonable y apunta a garantizar la sostenibilidad del sistema pensional, también lo es que, en ocasiones, se presentan situaciones excepcionales que conducen a que la aplicación de la norma conlleve resultados no solo inaceptables desde una óptica de justicia material, sino contrarios a los mandatos constitucionales de protección de los discapacitados mentales (art. 13 superior)**. En efecto, la interpretación y aplicación de las normas legales referentes a las condiciones y requisitos para acceder a una pensión de sobrevivientes, deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales que reconocen derechos subjetivos a quienes padecen de discapacidad mental.” (Negrilla fuera del texto original)*

*Por otro lado, la Corporación expresó que la esquizofrenia paranoide es “de origen genético, de etiología bio-sico-social” y que en el agenciado las manifestaciones de dicho padecimiento empezaron desde sus años de infancia, situación que pasó desapercibida por la institución que valoró la invalidez. En consecuencia, le ordenó a la accionada reconocer y pagar la sustitución pensional a la que tenía derecho como hijo en situación de invalidez del causante.*

Por lo anteriormente señalado y en consideración de que el derecho de ser beneficiario de la sustitución pensional del señor Jower Yesid Tumbajoy Salgado, no es objeto de debate en el presente litigio, el despacho declarará que la prestación económica se le debe continuar reconociendo y pagando en el porcentaje del 50%.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que para determinar a quién debe reconocerse la pensión de sobreviviente, cuando hay discusión entre la esposa y la compañera permanente, deberá primar la convivencia plena y permanente, situación que la compañera permanente probó, quien por medio de los testimonios, logró demostrar que hizo vida marital, convivió en el mismo techo y lecho e incluso se encargó y estuvo al tanto de las enfermedades del causante, mientras que la esposa fue la encargada de las honras fúnebres, de la cremación y la conservación de las cenizas en la Iglesia cercana a la casa matrimonial.

Ahora bien, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa en sentencia del 20 de septiembre de 2007<sup>17</sup>, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente cuando hay convivencia simultánea de la esposa y la compañera permanente, decidió que **el criterio para establecer el reconocimiento, se funda en el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte**, criterio que será aplicado en el presente asunto.

Es así, como el despacho encuentra acreditada la convivencia, de la compañera permanente, señora Carmen Tulia Homen Rengifo, durante los últimos cinco años de vida del señor Luis Tumbajoy (q.e.p.d), que le da derecho a percibir una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal con la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, la Jurisprudencia es clara en señalar que, a pesar de no darse la convivencia con la cónyuge por no haber disuelto el vínculo jurídico patrimonial, también tiene derecho a la sustitución.

En conclusión, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, porque la señora Carmen Tulia Homen Rengifo tiene derecho a que se le reconozca **una cuota parte de la asignación de retiro** que en vida recibía el señor Luis Tumbajoy (qepd), por estar demostrada la convivencia y el apoyo económico por lo menos los últimos cinco (5) años con el occiso y cumplir los requisitos previstos en el parágrafo 2 del artículo 11 del decreto 4433 del 31 de diciembre del 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", para acceder al derecho en su condición de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro.

Por lo anterior, no hay lugar a reconocérsele las pretensiones de la demanda como las solicitó la demandante, pero si le reconocerá **la sustitución de la asignación de retiro del causante**, en la cuota que les corresponde acorde al tiempo de convivencia con el señor Tumbajoy.

## 9. Restablecimiento del Derecho.

La accionante por ser la compañera permanente del señor Luis Tumbajoy, cumplió con el requisito de convivencia con él como se ha señalado. Por tanto, tiene derecho a reclamar una cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro de acuerdo al tiempo de

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, proceso con radicado No. 76001-23-31-000-1999-01453-01 y número interno 2410-2004

convivencia con éste. Según el acervo probatorio se logra extraer que convivía con el occiso en los últimos dieciséis (16) años de vida de este.

Ahora no se puede dejar de un lado que el occiso tuvo una sociedad conyugal con la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, con quien convivió durante veintiuno (21) años, y que nunca fue disuelta, por lo cual ella también tiene derecho a la sustitución pensional como lo ha indicado la norma y jurisprudencia.

En consecuencia, se ordenará reconocer la sustitución de la asignación de retiro a la señora **Carmen Tulia Homen Rengifo** y **una cuota parte de esta misma** a la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy, de forma proporcional al tiempo de convivencia con el causante.

### 9.1.- Liquidación.

Se considera que la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy contrajo nupcias con el señor Luis Tumbajoy (q.e.p.d.) el 18 de mayo de 1955<sup>18</sup>, con quien convivió por veintiuno (21) años y que éste convivió con su compañera permanente señora Carmen Tulia Homen Rengifo por lo menos durante dieciséis (16) años anteriores a su muerte.

Así, el despacho da aplicación a la siguiente regla de tres para obtener el aproximado del porcentaje que le correspondería a cada una de acuerdo con la convivencia demostrada con el causante, del cincuenta por ciento (50%) de la asignación de retiro que les corresponde, toda vez que el 50% restante se mantiene en cabeza del hijo en situación de discapacidad Jower Yesid Tumbajoy Salgado.

37 años es el tiempo total de convivencia del causante con la cónyuge y compañera, que corresponde a un 100%.

#### 1.- Carmen Tulia Homen Rengifo

47 años = 100%

16 años = X

X = **43,3 % del 50%** de la asignación de retiro que

equivale a **un 21,65% del 100 % de la ASIGNACION DE RETIRO.**

#### 2.- Elizabeth Salgado de Tumbajoy

47 años = 100%

21 años = X

X = **56,7 % del 50%** de la asignación de retiro que

equivale a **un 28,35% del 100 % de la ASIGNACION DE RETIRO.**

Hecha la descripción numérica tenemos que la sustitución de la asignación de retiro, como consecuencia del reconocimiento del derecho a las señoras Carmen Tulia Homen Rengifo y Elizabeth Salgado de Tumbajoy en un porcentaje proporcional al tiempo de convivencia con el causante, el despacho dispone redistribuir la ASIGNACION DE RETIRO, según el siguiente cuadro

Beneficiario	Porcentaje
Jower Yesid Tumbajoy Salgado	50%
Carmen Tulia Homen Rengifo	21.65%
Elizabeth Salgado de Tumbajoy	28,35%

<sup>18</sup> Folio 260 cuaderno principal tomo II archivo 02 expediente digital

## 10. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS ADEUDADAS.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro se hace a las reclamantes en aplicación del art. 11 del Decreto 4433 de 2004, de acuerdo con lo anterior debe aplicarse el artículo 43 del mismo decreto<sup>19</sup>, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito ante la autoridad competente, sobre un derecho interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia que el fallecimiento del señor Luis Tumbajoy acaeció el **16 de marzo del 2011** y que la petición de reconocimiento de la sustitución pensional fue presentada a CREMIL por parte de la señora Carmen Tulia Homen Rengifo el **2 de agosto de 2011** y por parte de la señora Elizaeth Salgado de Tumbajoy el **13 de abril de 2011** se evidencia que entre la fecha de la muerte del causante y la reclamación no transcurrieron más de los tres años mencionados, en consecuencia se ordenara el reconocimiento de la Sustitución de la asignación de retiro a las señoras Elizabeth Salgado de Tumbajoy y Carmen Tulia Homen Rengifo a partir del **17 de marzo del 2011**, debidamente indexadas y para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R= \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de fallecimiento del causante).

## 11. Recapitulación.

Se accederá a las pretensiones de la demanda habida cuenta que la señora Carmen Tulia Homen Rengifo demostró convivencia con el señor Tumbajoy durante un periodo de tiempo superior a los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, establecidos en la normatividad y dependencia económica del mismo y la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy al momento del deceso, aun estando separada del difunto señor Tumbajoy mantenía el vínculo matrimonial vigente y dependía económicamente del causante al percibir cuota alimentaria ordenada por una autoridad judicial, en ese orden de ideas, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

## 12. Costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado

---

<sup>19</sup> Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En consideración de que la demanda prosperó parcialmente y que definió los derechos de las señoras cónyuge y compañera permanente supérstites, además que CREMIL cumplió con su deber de esperar la decisión judicial para proveer respecto del derecho que podría corresponderles a la cónyuge y compañera permanente, el despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de: 1) la resolución No **2649 del 31 de mayo del 2011**, ii) la resolución No **3929 del 24 de agosto del 2011**, iii) la resolución No **603 del 24 de febrero del 2012**, iv) la resolución **2030 del 18 de abril del 2012**, v) la resolución **3509 del 13 de junio del 2012**, vi) la resolución No **5022 del 23 de agosto del 2012** vii) **Resolución 7980 del 5 de diciembre de 2012** y viii) **la Resolución 1325 del 22 de marzo de 2013** mediante las cuales la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **Carmen Tulia Homen Rengifo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia,

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **Carmen Tulia Homen Rengifo** en su condición de compañera permanente sobreviviente **y la señora Elizabeth Salgado de Tumbajoy** en su condición de cónyuge sobreviviente tienen derecho y son acreedoras de la sustitución pensional que en vida devengaba el señor Luis Tumbajoy Ortega (q.e.p.d.)

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Luis Tumbajoy Ortega, a favor de las señoras **CARMEN TULIA HOMEN RENGIFO** identificada con cedula de ciudadanía No 29.116.068 expedida en Cali en calidad de compañera permanente, en un porcentaje equivalente al 21,65% y para la señora **ELIZABETH SALGADO DE TUMBAJOY** identificada con cedula de ciudadanía No 20.128.653 expedida en Bogotá en calidad de cónyuge sobreviviente en un porcentaje equivalente al 28,35%, valores que deberán ser debidamente indexados, acorde con la normatividad legal, desde el **17 de marzo del 2011** en adelante.

**CUARTO: ORDENESE** a la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL redistribuir la asignación de retiro que devengaba el señor Luis Tumbajoy Ortega, en concordancia con el siguiente cuadro:

<b>Beneficiario</b>	<b>Porcentaje</b>
Jower Yesid Tumbajoy Salgado	50%
Carmen Tulia Homen Rengifo	21,65%
Elizabeth Salgado de Tumbajoy	28.35%

Decisión: accede parcialmente a pretensiones

**QUINTO: ORDENESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, afiliar a las señoras **Carmen Tulia Homen Rengifo** identificada con cedula de ciudadanía No 29.116.068 expedida en Cali y a la señora **Elizabeth Salgado de Tumbajoy** identificada con cedula de ciudadanía No 20.128.653 expedida en Bogotá, al sistema de seguridad social en salud, en su calidad de beneficiarias de la sustitución pensional y a descontar los valores correspondientes a los aportes con destino al sistema.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**OCTAVO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**DECIMO:** Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef405e3e86d8c067b41e88918641d4ca7603298dfdc733dfa292cccbf41423f**

Documento generado en 21/10/2022 09:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**